RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 2813 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 05 NOV 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 04701792-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña ADELA GRIMALDINA FERNANDEZ BOCANEGRA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 3428-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de marzo de 2018, doña ADELA GRIMALDINA FERNANDEZ BOCANEGRA solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, ***el reintegro de la Bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, continua e intereses legales***, en su calidad de cesante del sector educación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 3428-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de mayo de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de **reintegro de remuneración por concepto de *Bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, continua e intereses legales*** presentado por doña ADELA GRIMALDINA FERNANDEZ BOCANEGRA.

Que, con fecha 02 de agosto de 2018, doña ADELA GRIMALDINA FERNANDEZ BOCANEGRA interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 3428-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de mayo de 2018, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio Nº 2885-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 03 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva Nº 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la Resolución Gerencial Regional N° 3428-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de mayo de 2018, que deniega su solicitud de **reintegro de remuneración por concepto de *Bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, continua e intereses legales,*** no se ajusta ni al derecho ni a la realidad.

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde a la recurrente el **reintegro de remuneración por concepto de *Bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, continua e intereses legales***, como cesante de la Gerencia Regional de Educación La Libertad.

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10º ***precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo***; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N[os.] 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a ***reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total,*** corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

Que, asimismo, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE de fecha 03 de junio de 2014, expedido por el Gobierno Regional La Libertad que, en su artículo 1° establece con carácter de obligatorio en el pliego Presupuestal N° 451, que la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 201° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración integra mensual y no a la remuneración total permanente;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORIA JURIDICA

Que, de lo expuesto en párrafos precedentes, se debe de precisar que el citado Decreto Regional solo establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad **y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, ni para profesores cesantes**. Asimismo, mediante Oficio Nº 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores **(profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial** y habiendo sido derogada la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029, y si Reglamento, aprobado con Decreto Supremo Nº 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (sic) y su Reglamento, el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, por ser de una de carácter general;

Que, además es necesario indicar que en el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, **no se incluye la disposición para el pago de la bonificación especial adicional al 5% por ser docente de educación superior por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, ni intereses legales**; en consecuencia, la pretensión de la recurrente no cuenta con asidero legal, por lo que su recurso debe ser desestimado por dicho concepto;

Que, sin embargo, de acuerdo al Principio de Jerarquía Normativa, preceptuado en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, el cual establece "***La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)*** ", en consecuencia, La Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende, el mencionado Decreto Regional, no resulta aplicable al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se sujeta a la Constitución Política y a las Leyes de Desarrollo Constitucional en relación con las políticas de Estado de acuerdo al inciso 11 del artículo 8° de la Ley de Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al ***reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total***; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 217.1, del Artículo 217º de la Ley precitada;

Que, mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal Nº694-2018-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña ADELA GRIMALDINA FERNANDEZ BOCANEGRA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 3428-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de mayo de 2018, sobre ***reintegro de la Bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, continua e intereses legales***; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL